INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2023 00 272 00			
EJECUTANTE	Alfonso Acosta González	**DOC. IDENT.**	11.202.153
EJECUTADO	Fundación Instituto Tomás Moro		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por los valores reconocidos en un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, existen varias cuestiones pendientes por resolver, posterior a la providencia que libró mandamiento de pago.

I. Respecto de la notificación de la ejecutada.

En providencia del 19 de julio de 2023, se procedió a librar mandamiento contra la ejecutada por concepto de acreencias laborales, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social. Si bien es cierto, entre la solicitud de ejecución y la ejecutoria de las sentencias del trámite ordinario transcurrió un término menor al establecido al del Art. 306 del C.G.P., el Despacho dispuso la notificación personal de la ejecutada, dada su renuencia en hacerse parte del proceso ordinario.

Como consecuencia de ello, la ejecutada, mediante su apoderado judicial solicitó la notificación ante este Despacho, la cual se realizó el 25 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, donde se le compartió el expediente digital y se le concedió el término respectivo para que pagara la obligación a su cargo o presentara los mecanismos de defensa a su alcance. Vencido el término anterior, la ejecutada guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda ejecutiva y solamente se limitó a constituir un título judicial por un valor parcial, a órdenes de este Despacho, sin especificar a qué concepto obedece ello:

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
400100008990758	9006125027	FUNDACION INSTITUTO FUNDACION INSTITUTO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	$ 570.019,06

Total Valor $ 570.019,06

Por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 440 y 446 del C.G.P. A su vez, se ordenará la entrega del presente título judicial a la parte actora.

II. En cuanto a las obligaciones reclamadas

Ante el silencio de la ejecutada respecto de los medios de defensa a su alcance, debe el Despacho delimitar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y así concretar las sumas bajo las cuales debe continuar la ejecución, parámetros que las partes deben observar al momento de liquidar el crédito. En efecto, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($659.733,33 M/cte)**, equivalentes a cesantías de todo el tiempo laborado.

b. Por la suma de **VEINTIÚN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($21.111,47 M/cte)**, equivalentes los intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado.

c. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($329.866,67 M/cte),** equivalentes a las vacaciones por todo el tiempo laborado.

d. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($659.733,33 M/cte),** equivalentes a la prima de servicios por todo el tiempo laborado.

e. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.708.533,33 M/cte),** equivalentes a la indemnización contemplada en el Artículo 64 del C.S.T.

f. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($7.488.000,oo M/cte),** equivalentes a la indemnización contemplada en el Artículo 65 del C.S.T., liquidada desde el 02 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2021.

g. Por los intereses moratorios, respecto de las acreencias laborales en mora, a la tasa máxima para créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, hasta tanto se verifique el pago de las acreencias laborales adeudadas.

h. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($22.464.000,oo M/cte),** equivalentes a la sanción contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en razón a la no consignación de las cesantías en tiempo causadas en la totalidad de la relación laboral.

i. Por el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2019, mediante cálculo actuarial ante el fondo de pensiones que elija el demandante, observando las reglas de trabajadores por días establecidas en el Decreto 2616 de 2013.

j. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($3.480.000,oo M/cte),** por concepto de costas y agencias en derecho de trámite ordinario, reconocidos en providencia del 08 de junio de 2023.

De lo anterior, se verifica que las cifras objeto de ejecución son concretas, de tal manera que la liquidación del crédito deberá circunscribirse a estas junto con las costas del presente trámite. A su vez, se deberá tener en cuenta el título consignado y referido en líneas anteriores.

III. Frente a las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, deberá el Despacho acceder a la misma, como quiera que los oficios a las entidades bancarias no fueron efectivos, en el sentido de que la ejecutada no posee vínculos con los bancos referidos. Como quiera que para la medida de embargo del establecimiento de comercio basta con la información que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, se procederá con la medida solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 de. C.G.P. Advirtiendo que solamente se procederá con los establecimientos visibles en la página 2 del Certificado anexo, los cuales no corresponden a los solicitados por la parte actora.

Finalmente, se requerirá al Banco Davivienda para que aclare su respuesta, en el sentido de indicar si la medida fue o no aplicada a los productos financieros del ejecutado y el monto a debitar, como quiera que su respuesta del 18 de agosto de 2023, no es claro frente a ello. A su vez se pondrá en conocimiento de la ejecutada, las respuestas dadas por las demás entidades financieras.

Una vez obren las respuestas de las medidas señaladas en este acápite, se procederá a establecer la conveniencia de decretar las demás medidas a entidades bancarias, solicitadas por el ejecutante.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JOSÉ IGNACIO LEÓN ALDANA,** como apoderado judicial de la ejecutada **INSTITUTO TOMÁS MORO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **TENER EN CUENTA** que la ejecutada **INSTITUTO TOMÁS MORO**, no presentó excepciones previas ni de mérito dentro del presente asunto.

TERCERO: **ORDENAR QUE SIGA ADELANTE** la ejecución en contra de **INSTITUTO TOMÁS MORO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, por los conceptos reseñados antes.

CUARTO: **ORDENAR** que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., y de conformidad con las consideraciones realizadas antes.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se fijan como Agencias en Derecho, la suma de **UN (01) SMLMV**, a cargo de la ejecutada.

SEXTO: **ORDENAR** y **AUTORIZAR** la entrega del título judicial N° 400100008990758, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 570.019,06),** a favor de **ALFONSO ACOSTA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 11.202.153, mediante la funcionalidad disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el beneficiario del título, una vez se autorice dicho pago, podrá hacerlo efectivo ante dicha entidad bancaria presentando su documento de identidad.

SÉPTIMO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas otorgadas por el Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

OCTAVO: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO,** de lo siguientes establecimientos de comercio, a nombre de la ejecutada **INSTITUTO FUNACIÓN TOMÁS MORO,** identificada con Nit. N° 900.612.502-7:

a. Establecimiento de comercio **CENTRO DE EDUCACIÓN FORMAL ROBERT HOOKE**, con matrícula N° 00929954 del 26 de marzo de 1999, ubicado en la Calle 38 B Sur N° 75A - 29, en la ciudad de Bogotá.

b. Establecimiento de comercio **COLEGIO INSTITUTO TOMÁS MORO**, con matrícula N° 02874878 del 29 de septiembre de 2017, ubicado en la Carrera 7 N° 10 - 22, en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOVENO: **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Descongestión Reparto y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso para que designe secuestre, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá y de Zipaquirá, a fin de que realicen las inscripciones respectivas a su cargo, advirtiendo que cuentan con el término de cinco (05) días para dar respuesta a este Despacho. Seguidamente, **LÍBRESE** el Despacho Comisorio respectivo con los insertos del caso, para la diligencia de secuestro ordenada.

DÉCIMO: **LIMITAR** la medida solicitada, según lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es por la cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 47.854.267,00).**

ONCEAVO: **OFICIAR** al Banco Davivienda para que aclare la respuesta dada en oficio del 18 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones realizadas antes. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

DOCEAVO: Una vez obren las respuestas de las entidades señaladas en los numerales precedentes, se resolverá la procedencia de las demás medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º **102** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7702cd7b865f23b6d3b4427cbd6bb510dc4d5f9717578769f591cd473c70820**
Documento generado en 10/11/2023 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica